



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 0227. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Jaime Augusto Góngora Forero.

Accionada: Porvenir Pensiones y Cesantías S.A.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Jaime Augusto Góngora Forero** pretende que, en amparo de sus garantías fundamentales al mínimo vital, vivienda, salud, alimentación y educación, se ordene a **Porvenir Pensiones y Cesantías S.A.**, que suspenda de manera temporal los descuentos que sobre el 50% de su mesada pensional por invalidez fueron ordenados por algunos juzgados de Bogotá.

Como soporte de sus pretensiones, refirió lo siguiente:

1.1. Sobre el 50% de su pensión pesan medidas cautelares solicitadas por diferentes cooperativas y decretadas por diversos juzgados de Bogotá, que han ocasionado descuentos desde hace ya bastante tiempo y a las que no se opone; sin embargo, por motivos de la pandemia, los 4 hijos que debe mantener y el hecho que su esposa fue despedida, la pensión que recibe y de la cual subsiste su familia no les alcanza para sostener sus gastos vitales.

2. Admitida la acción el 1º de junio pasado, y luego de la aclaración realizada por el accionante sobre el sujeto pasivo de la acción, se dispuso notificar a la accionada y vincular a la **Cooperativa Multiactiva Purificación y Prado –Coopuriprado-, cooperativa Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda, Cooperativa Multiactiva de Servicios Andina -Coopserviandina-, Sociedad de Gestión y Apoyo Empresarial S.A.S., Juzgados 6, 31 y 71 Civiles Municipales de Bogotá, 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, a quienes se requirió para que en el término de un día contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran y dieran contestación puntual de los hechos alegados por el accionante.

En adición, mediante auto de 9 de junio de 2020, se ordenó la vinculación del Juzgado **6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, a quien se le concedió un (1) día para ejercer su derecho de defensa.

2.1. **Porvenir Pensiones y Cesantías S.A.** solicitó que **i)** se deniegue el amparo invocado, al no aparecer acreditado que haya vulnerado los derechos fundamentales reclamados como conculcados, **ii)** resulta improcedente lo pretendido, en la medida en que el Gobierno Nacional no ha dispuesto ningún mecanismo encaminado a obtener el levantamiento de cautelas con ocasión de la contingencia que se presenta por el COVID-19, **iii)** los llamados a soportar la reclamación del accionante son los Juzgados y entidades que decretaron en su contra las cautelas que afectan la pensión del accionante, **iv)** éste no acreditó sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable y, **v)** el actor cuenta con otro mecanismo para hacer valer su reclamación, cual es, acudir ante la jurisdicción ordinaria correspondiente.

2.2. **Fincomercio Ltda.** se opuso a lo pretendido, para lo cual adujo que se presenta una ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno, en atención a que al haber incurrido el accionante en mora, en su contra se inició un proceso ejecutivo que se tramitó en el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que terminó por pago total de la obligación el 24 de junio de 2020, dejándose a disposición del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá los bienes cautelados, en razón del embargo de remantes que fue atendido respecto de ese estrado judicial.

2.3. La **Sociedad Gestión y Apoyo Empresarial S.A.S.** pidió declarar improcedente la acción de tutela, al advertir que se pierde el principio de subsidiariedad, porque el conflicto que se presenta surge de un acuerdo de voluntades contenidas en un contrato, lo que de suyo implica que para hacer valer los derechos que considera como conculcados, el accionante debe acudir a otros mecanismos dispuestos por la justicia y de los cuales no ha hecho uso, amén de que de accederse a lo pretendido, se vulneraría contra esa empresa el derecho que le asiste para satisfacer el recaudo de su obligación.

2.4. El **juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá** refirió que el proceso que se adelantó contra el accionante se terminó por pago total de la obligación el 24 de enero de 2020, y las medidas cautelares decretadas fueron puestas a disposición del Juzgado 56 Civil Municipal, en virtud el embargo del remanente previamente atendido. Con base en lo anterior, solicitó que se le desvincule del presente trámite.

2.5. El **Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá**, hoy 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio, afirmó que en esa sede judicial cursa el proceso ejecutivo No. 11001 40 03 071 2017 00548 00 de la Cooperativa Multiactiva Coopuriprado contra Jaime Augusto Góngora Forero, radicado el 27 de junio de 2017; el 7 de julio libró mandamiento de pago y decretó el embargo de su mesada pensional, y como el demandado fue notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, ordenó seguir adelante la ejecución, porque el ejecutado no ejerció oportunamente su derecho a la defensa y contradicción.

Luego, el 31 de mayo de 2019, acumuló el proceso ejecutivo 11001 40 03-031 2018 00933 00 remitido por el Juzgado 31 Civil Municipal, y el mismo día tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 56 Civil Municipal, las

liquidaciones de crédito y costas fueron aprobadas, se ordenó la entrega de dineros y el proceso se encuentra al Despacho desde el 6 de noviembre de 2019.

Conforme lo expuesto, considera que la tutela no es el mecanismo legal para ordenar la suspensión de medidas cautelares, en atención que el proceso que allí se adelanta se ha desarrollado con total apego a las disposiciones legales, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción que le es inherente al demandado, amén de que puede pedir el levantamiento de cautelas o reducción de estas en los términos previstos por la norma general procesal.

2.6. El **Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá** informó que no le es posible contestar la acción de tutela instaurada por el señor Góngora Forero, en la medida que el proceso que allí cursó fue remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correspondiendo avocar su conocimiento al Juzgado 53 de esa especialidad.

2.7. El **Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá** precisó que en ese estrado judicial no se ha adelantado proceso alguno contra el accionante y al verificar en el Sistema Siglo XXI, pudo establecer que el proceso ejecutivo adelantado por la Sociedad **Gestión y Apoyo Empresarial S.A.S.**, correspondió por reparto el Juzgado 56 Civil Municipal y posteriormente remitido a los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, correspondiendo al Juzgado 6 de esa especialidad, avocar su conocimiento.

2.8. **Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** señaló que en diciembre de 2019 se dejó a su disposición unos remanentes provenientes del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (sobre la mesada pensional del accionante), sin que a la fecha hubiere podido tramitar los oficios correspondientes por la emergencia nacional.

2.9. La **Cooperativa Multiactiva Purificación y Prado –Coopuriprado-**, la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Andina -Coopserviandina-** y el **Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** fueron notificadas en debida forma y guardaron silencio.

3. Verificado lo anterior, se resuelve la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde al Juzgado determinar si conforme los hechos expuestos y pretensiones del accionante, a través de éste medio preferente y sumario es procedente ordenar a **Porvenir Pensiones y Cesantías S.A.** suspender temporalmente los descuentos que actualmente le realiza sobre su mesada pensional y que tienen como soporte las medidas cautelares decretadas por algunos Despachos judiciales; lo anterior, teniendo en cuenta que la porción pensional que actualmente recibe no es suficiente para solventar los gastos vitales suyos y de su familia.

2. Pues bien, desde el principio advierte que esa pretensión del accionante es improcedente por esta vía, dado el carácter subsidiario que define a la acción de

tutela, lo que impone que solo “proced[a] como una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita con la que se pretende amparar los derechos fundamentales de una persona y/o, para evitar un perjuicio irremediable, y como requisito previo, es decir, que el accionante haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial”¹.

En esa medida, es claro que las deducciones que actualmente recibe el accionante de su mesada pensional tienen como base las medidas cautelares decretadas y practicadas en el marco de varios juicios ejecutivos adelantados en su contra, como él mismo los refirió, y que han dado lugar a que sus mesadas se hayan visto disminuidas en buena parte. Y si ello es así, es en el marco de esas actuaciones judiciales, al interior de esos procesos y haciendo uso de las herramientas legalmente previstas para ello, que el aquí accionante debe reclamar la reducción de esos embargos, o el levantamiento de las medidas cautelares, según le convenga, lo cual analizarán y resolverán los jueces naturales aplicando el marco legal que se invoque, sin que, en el entretanto, pueda el juez de tutela usurpar una labor propia del juez ordinario.

Obsérvese de las pruebas aportadas, que el accionante no alegó desconocer esos procesos en su contra, o que se le hubiere vulnerado su derecho de contradicción y defensa en esos juicios, o que luego de haber realizado las diferentes peticiones de levantamiento o reducción de embargos, e incluso, luego de formular recursos contra los autos de medidas cautelares, hubieren sido negados con desconocimiento de la ley, o mediante pronunciamientos antojadizos o caprichosos de los jueces. Su queja se concreta únicamente en que por las circunstancias actuales de “la pandemia” su calidad de vida y la de su familia se ha visto disminuida, por lo que pide que cesen los embargos, circunstancia que por sí sola no resulta procedente para que el juez de tutela analice el caso y desplace al juez natural, máxime si se tiene en cuenta que ninguna de las medidas ordenadas por el Gobierno Nacional frente al Covid 19 incluye reducción de embargo o levamiento de medidas cautelares por esa sola razón.

Cual si fuera poco, adviértase también que el señor Góngora ha comparecido a los estrados judiciales donde ha estado demandado, esto es, juzgados 8º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, 71 Civil Municipal de Bogotá, -hoy 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio- y Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, donde ha sido notificado en debida forma sin que haya ejercido en su favor el derecho de defensa y contradicción, como se extrae de las contestaciones emitidas por los referidos Despachos Judiciales.

3. Así las cosas, el Despacho considera que al no cumplirse el requisito de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, deberá negarse el amparo solicitado, amén de considerarse que dentro de los hechos relatados en el escrito de tutela no se advierte que el accionante se encuentre en estado de indefensión del cual se pueda inferir un perjuicio

¹ En los términos de la Sentencia SU-424 de 2012, “[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

irremediable, o que sea un sujeto de especial protección, como para conceder el amparo transitoriamente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar la protección constitucional solicitada por el señor **Jaime Augusto Góngora Forero**.

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

Tercero: Enviar la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/